

Rawson, 8 de junio de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: J. N. S. y A c/ O. SRL s/ ORDINARIO (Expte. N° 56/2014)”** (Expte. N° 23716-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- La actora interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 67/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la SD CyC N° 5/2015.-----

----- Expresó que la inadmisibilidad preliminar de la casación le coartó la posibilidad de recurrir ante una instancia superior que revise la decisión jurisdiccional impugnada, lo que afecta la garantía de defensa en juicio y la de doble instancia.-----

----- Enfatizó, que su recurso estaba debidamente fundado, como se puede ver en su contenido y extensión (fs. 42 vta., tercer párrafo). Insistió que la decisión de la Cámara afectó su derecho a defensa, pese a que no se realizó ninguna observación al aspecto formal de la impugnación.-----

----- Subrayó que las cuestiones de hecho y prueba, proceden ante determinadas circunstancias y citó antecedentes.-----

----- Para el caso particular, refirió que la arbitrariedad se verificaba, en tanto la cámara erró en el análisis y ponderación de la prueba, en particular respecto a las testimoniales y documental (cartas documentos y material contable).-----

Expuso además, que la sentencia es arbitraria porque sus fundamentos son contradictorios y citó jurisprudencia.-----

----- Añadió, que además le causó agravio, el excesivo monto de los honorarios regulados que no guardan relación con las circunstancias de la causa, efectuándose una mera cita de las disposiciones arancelarias.-----

----- Mantuvo la reserva de la cuestión federal.-----

---- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y conchs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).-----

----- **II.** El recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esto afecta la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el apelante debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13; y Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).-----

----- En primer lugar, si bien relató mínimamente la demanda, no ocurrió lo mismo con la contestación, en cuya descripción intercaló apreciaciones subjetivas, que le restan claridad a la exposición (ver por ej.: fs. 41, primer párrafo). Además, ensayó críticas en miras a reforzar su embate, para luego remitir al expediente y a la documental agregada para

corroborar sus dichos.-----

----- Posteriormente, se refirió a la sentencia de primera instancia, de la que solo transcribió la parte resolutive; respecto a su expresión de agravios, señaló que fue desarrollada en la casación que se acompaña a este recurso.-----

----- De la sentencia de Cámara se expuso solo la parte resolutive. Y en relación a los honorarios que fijó, cuestionó lo decidido, y emitió juicios de valor al respecto (ver fs. 41 vta. pto: “a.3”). Tampoco resumió los argumentos de su casación, ni el decisorio que la declaró inadmisibile.--

----- En fin, resulta evidente que, con tan pocos elementos no concretó -lo que era su carga- un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa. -----

----- Es que en rigor de verdad, la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.--

----- **III.**- Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis del contenido del recurso, se puede colegir que de la lectura de la resolución

que declaró inadmisibile la casación no se dio acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimientes del decisorio en crisis (Regla N° 6° del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).--

--

----- En tal sentido, la sentencia recurrida hizo hincapié (fs. 34/35 vta.) en que: **1)** las cuestiones de hecho y prueba resultaban inadmisibles en casación, por tratarse de una materia reservada a los jueces de grado; **2)** el impugnante no demostró ni invocó el absurdo en la valoración de la prueba, y la sentencia atacada fundó en forma suficiente la solución del caso, con independencia de la interpretación del recurrente; **3)** el casacionista no atacó los conceptos que estructuran la construcción jurídica de la sentencia; **4)** la arbitrariedad es excepcional y requiere la necesaria ausencia de todo sustento legal en su fundamentación; **5)** si el decisorio no se compadece con lo que el recurrente entiende aplicable al caso, no lo tiñe de arbitrariedad; **6)** las objeciones del impugnante solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación sobre diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir, que no conmueven la estructura lógico jurídico de la sentencia, vinculada a los hechos de la causa y la prueba aportada. -----

----- En efecto, de una lectura detenida de la queja, surge que ninguno de estos argumentos fueron criticados debidamente, por lo que las deficiencias en su técnica determinan una vez más la suerte adversa de su recurso. La quejosa no logró, de esta manera, superar el obstáculo ya señalado en casación vinculado a la ausencia de crítica adecuada de los argumentos sustanciales del fallo.-----

-

----- Así, entre los agravios, y atinente a la causal de arbitrariedad, el peticionario hace referencia a la omisión de los jueces de considerar prueba esencial (fs. 44, segundo párrafo) pero lo cierto es que tal referencia no importa un ataque concreto que permita desvirtuar los argumentos dirimientes en los que se sustentó la Alzada.-----

----- En este aspecto, debió mencionar qué pruebas esenciales habían sido omitidas y acreditar que las falencias apuntadas revestían la gravedad suficiente para teñir de arbitraria a la sentencia. Esta defección no se supera con la sola mención genérica que realizó: “...déficit en el tratamiento de las declaraciones testimoniales, falta de ponderación de la documental, en especial las cartas documentos intercambiadas por las partes y desestimación total de la documentación contable que obra en el expediente...”-----

----- Otra de las tópicos que puso sobre el tapete fue lo que acusó como contradicción en los fundamentos de la decisión (fs. 44 in fine), pero no precisó a cuáles se refería y en qué consistía la discordancia.-----

-

----- Por lo demás, en varios pasajes de la queja acudió a la errónea técnica de referenciar escritos anteriores (ver fs. 41 vta., segundo párrafo; fs. 42 vta., tercer párrafo); pues lo cierto es que una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (Regla N° 10, Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).-----

----- Y en otro aspecto, su ataque resultó reiterativo del intento casatorio a la que se dio lectura supliendo la carga del recurrente. En aquél no se hizo cargo del principal argumento contenido en la sentencia definitiva; esto es, que no activó la producción de una prueba idónea esencial: la subsidiaria pericial caligráfica para la hipótesis en que el demandado desconociera la autenticidad de la documental acompañada.-----

----- Se señala que repite argumentos a tal punto que al dar lectura a la casación es posible detectar que todo un tramo de esta, coincide exactamente con una parte de la queja, incluido el cuestionamiento respecto a los honorarios regulados por la Alzada en el marco de la

apelación interpuesta oportunamente (ver fs. 31, apartado VIII y fs. 43 vta., tercer párrafo).-----

----- En definitiva, las críticas ensayadas no conmueven lo decidido por la Cámara, en tanto no superan el estándar de lo mero opinable, de la discrepancia del recurrente con lo resuelto. Tampoco la genérica invocación de la afectación de derechos constitucionales, comporta un adecuado fundamento de la casación.-----

----- Por lo tanto, se mantiene incólume frente a la queja el argumento consistente en que las cuestiones que se pretenden poner a consideración pertenecen al ámbito probatorio; y por ende, son ajenas a la vía extraordinaria; pues no se logró acreditar en autos la excepción a tal regla, como lo es, el desvío lógico del razonamiento que autoriza a revisar la valoración de las pruebas (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00, entre otras).-----

----- **IV.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibles las quejas, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 39/44 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - J. Pflieger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 10-06-2016.

Registrada bajo el N°47/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria